



Bogotá, junio de 2023

Señor
Ciudadano anónimo
Ciudad

Asunto: Respuesta traslado radicado E-2023-90748. Reiteración del radicado SINPROC 3469180 de 2023

Respetado ciudadano.

En atención a requerimiento realizado ante la Personería de Bogotá D.C., en la cual señala:

“CORDIAL SALUDO, SOLICITO UNA REVISIÓN DE LAS FUNCIONES DE DIRECTIVOS DEL COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO DEBIDO A QUE LOS PROFESORES DEBEN REALIZAR FUNCIONES PROPIAS DE LOS EMPLEADOS A CARGO PARA MOVER O ADECUAR ESPACIOS, LOS PONEN A ARMAR TARIMAS Y A LIMPIAR LA SALA DE PROFESORES. SE LES NIEGAN LOS PERMISOS DESDE COORDINACION Y DEBEN BUSCAR LOS REEMPLAZOS Y PAGAR LAS HORAS, DICEN QUE SON HORAS EXTRAS Y QUE NO HAY PROFESORES DISPONIBLES, SI HAY PERMISOS PARA UNOS Y HORAS PAGADERAS PERO PARA OTROS NO. PROFESORES ENFERMOS NO PUEDEN PEDIR PERMISO NI SER RELEVADOS”.

Teniendo en cuenta lo indicado en su correo, amablemente se informa:

La Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias” dispone el siguiente marco funcional de los rectores de Instituciones Educativas estatales:

ARTÍCULO 10. Funciones de Rectores o Directores. *El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

PARÁGRAFO 1o. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.”
(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Resolución 3842 del 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", establece las funciones específicas en el Capítulo 1, numeral 1.1.1.

De las funciones extractadas asignadas a los rectores o directores de las instituciones educativas públicas, se puede concluir que éstos ejercen autoridad administrativa en las instituciones en el entendido que se encargan de dirigir y formulan planes anuales de acción, coordinar el trabajo de los equipos docentes y personal administrativo, igualmente asignar a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos, imponer sanciones



disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario, al igual que dirigir los demás planteles educativos de su cargo, designando funciones.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.” determina:

“ARTÍCULO 6°. Directivos docentes. *Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.*

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

*El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y **administrativamente la labor de un establecimiento educativo.** Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente...”*

Ahora bien, frente a su comunicación, se solicitó a la Dirección Local de Bosa, información sobre quejas asociadas a dicha institución, sin embargo, es preciso tener en cuenta que el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 indica que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Proyectó: Juan Camilo Barrera Forero – Contratista DTH
Revisó: Laura Penagos Reyes- Contratista DTH